

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ORLANDO MARTIN RUIZ ACOSTA
Demandado: FUNDACIÓN SALUVITE
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00014-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1454

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte.

El señor **ORLANDO MARTIN RUIZ ACOSTA** actuando a través de apoderada judicial promueve la presente acción ejecutiva contra la **FUNDACIÓN SALUVITE**, pretendiendo obtener el reconocimiento y pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios que suscribió con la sociedad ejecutada, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“A) Por la suma de \$20.821.700.00. por concepto de honorarios por la prestación del servicio como químico farmacéutico de acuerdo a certificación expedida por la FUNDACIÓN SALUVITE el día 15 de noviembre de 2019.

B) La suma correspondiente a intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia por las sumas adeudadas por FUNDACIÓN SALUVITE liquidadas hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: Se condene a FUNDACIÓN SALUVITE al pago de las costas y agencias en derecho que resultaren del presente proceso”.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.*

Igualmente el C. G. del P. en su Art. 422 indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”.*

Los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el contrato de prestación de servicios allegado y el documento emitido por la jefe de

gestión humana de la sociedad demandada, mediante el cual certifica que adeuda al demandante ORLANDO MARTÍN RUIOZ ACOSTA la suma de \$20.821.700 por concepto de honorarios por prestación de servicios como Químico farmacéutico en la Fundación Saluvite, los cuales constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar la suma de dinero indicada por el ejecutante, por lo que resulta viable acceder a librar la orden de pago solicitada respecto del valor insoluto que por concepto de honorarios le adeuda la demandada al ejecutante.

En cuanto al rubro reclamado por concepto de intereses moratorios, el Juzgado encuentra procedente librar mandamiento de pago por este concepto sobre el saldo insoluto adeudado a partir del 01 de febrero de 2019, toda vez que el último pago realizado por la demandada tuvo lugar en 31 de enero de 2019, tal como se desprende de la relación detallada de honorarios emitida por la demandada el 26 de febrero de 2019 (f. 9).

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la demandada FUNDACIÓN SLUVITE., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por otro lado y como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, procede el despacho al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de **ORLANDO MARTÍN RUIZ ACOSTA** y en contra de la **FUNDACIÓN SALUVITÉ** con **NIT 805013881-9.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$20.821.700** por concepto de honorarios profesionales adeudados por servicios prestados como Químico Farmacéutico, acorde con el certificado aportado por la Jefe de Gestión Humana de la Fundación Saluvité.
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
- c. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

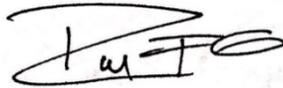
TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea la FUNDACIÓN SALUVITÉ, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCO DE

BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de **\$31.232.550,00**.

CUARTO: UNA VEZ PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS deberá notificarse a la ejecutada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Dcto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNIE GEOVANA COLLAZOS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 de Cali (Valle) y con la Tarjeta Profesional No. 196.390 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria